

de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua, con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.ª Esta Norma afecta a las Empresas y su personal del Sector Textil de Fibras de Recuperación (anexo IX del Nomenclador de la Ordenanza Laboral Textil) y del de Ramo de Agua (anexo XVIII) de las provincias de Valencia, Madrid y Alicante y se aplicará con efectos económicos desde 1 de enero de 1969.

2.ª La retribución asignada de 96 pesetas al puesto de coeficiente 1 en la Norma de Obligado Cumplimiento de 16 de noviembre de 1967 para la Industria Textil de Fibras de Recuperación, hecha extensiva por Resolución de esta Dirección General de fecha 9 de marzo de 1968 a las actividades complementarias de acabado: Ramo de Agua (Aprestos, Tintes y Acabados), se incrementa en el 5,9 por 100, con la aplicación subsiguiente a los coeficientes fijados por los Nomenclador de Actividades Industriales y de Profesiones y Oficios de la Industria Textil, aprobados por Orden ministerial de 28 de julio de 1966.

3.ª Las mejoras económicas establecidas podrán ser objeto de absorción por las Empresas para aquellas situaciones en que la retribución del trabajador, en su dimensión anual y global, sea superior a las que se deriven de esta Norma.

4.ª Con carácter general y supletorio, será de aplicación la Ordenanza Laboral Textil aprobada por Orden ministerial de 21 de septiembre de 1965.

5.ª Deberá publicarse la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1431/1969, de 19 de junio, sobre dimensión de las explotaciones ganaderas en las comarcas de Ordenación Rural.

El proceso de desarrollo agrario en las comarcas sujetas a ordenación rural se viene polarizando ultimamente de modo muy acusado hacia las explotaciones de tipo ganadero, como resultado natural de la reducción de las superficies dedicadas a barbecho, y del aumento de las destinadas al cultivo de cereales-piense, forrajes y pastizales, orientaciones que, recomendadas por el Gobierno en los Planes de Desarrollo Económico y Social y en los propios Decretos de Ordenación Rural, se han visto en estas comarcas grandemente facilitadas por la reestructuración y capitalización de las Empresas agrarias radicadas en las mismas.

Para estimular al máximo este proceso y conseguir al propio tiempo explotaciones ganaderas cuya mayor dimensión económica viene impuesta por el progreso técnico y el nivel actual de nuestro desarrollo, resulta necesario elevar, a los efectos establecidos en la vigente legislación de ordenación rural, los límites máximos señalados en la mayoría de las comarcas decretadas hasta ahora, a fin de igualarlos con los que últimamente se han fijado, ya que las características de este tipo de explotación permiten, cuando su base no es predominantemente territorial, señalar una dimensión uniforme para todas ellas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se eleva con carácter general hasta un millón quinientas mil pesetas el límite máximo de la producción final agraria de las explotaciones ganaderas en régimen intensivo existentes o que se constituyan en las comarcas de Ordenación Rural delimitadas por Decretos del Gobierno promulgados con anterioridad a la publicación del presente Decreto.

Lo establecido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres de la Ley cincuenta

y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural para el caso de agrupaciones de Empresas.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior sobre delegación de funciones.

Con objeto de haber más ágil el procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes de exportación de mercancías y hasta que se regule con carácter general esta materia, actualizando y perfeccionando las disposiciones vigentes, esta Dirección General, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por el artículo tercero del Decreto 2769/1965, en relación con los artículos noveno del Decreto 3312/1965 y sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 30 de noviembre de 1961, previo informe de la Secretaria General Técnica y con la aprobación del Ministro de Comercio, ha tenido a bien disponer:

I. Se delega en las Subdirecciones Generales y Secciones de este Centro directivo y en las Delegaciones y Subdelegaciones de Comercio, siempre que aquéllas y éstas tengan atribuido el carácter de Centro administrativo rector o complementario de las operaciones de exportación amparadas en el régimen de licencia global, la facultad de resolución de las solicitudes correspondientes.

Igualmente se delega en los órganos indicados en el párrafo anterior, dentro de sus competencias respectivas, la facultad de resolución de las solicitudes de exportación por operación.

El ejercicio de dicha delegación corresponde únicamente a los funcionarios de los mencionados órganos que previamente tengan reconocida su firma ante los Servicios dependientes de la Dirección General de Aduanas.

II. En el ejercicio de sus funciones delegadas, los órganos antes indicados se atenderán a las siguientes instrucciones:

1.ª Para la resolución de los expedientes de exportación en régimen de licencia global se tendrá en cuenta con carácter preferente el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones establecidas en las licencias de exportación de esta clase otorgadas al solicitante en campañas anteriores, aunque correspondan a mercancías incluidas en distintos grupos globales de exportación.

2.ª Cuando así lo estimen conveniente, los órganos citados podrán insertar en el condicionado de las licencias globales de exportación que otorguen una cláusula, advirtiendo al titular que la no coincidencia de los datos y condiciones que hagan constar en los documentos unificados de exportación (DUE) con los expresados en la licencia global correspondiente constituye falsificación en documento público, que dará lugar a la exigencia de responsabilidad ante la jurisdicción ordinaria, así como la obligación de suscribir en dicho DUE declaración jurada sobre dicha coincidencia de datos y condiciones, sin cuyo requisito no será admitido a trámite.

3.ª Para la resolución de los expedientes de exportación en régimen de licencia por operación, se tendrá en cuenta con carácter preferente si las condiciones en que se propone realizar la operación o, incluso, la propia salida de la mercancía, son o no convenientes para la economía del sector correspondiente.

III. Si a juicio del órgano competente existieran indicios racionales de irregularidades en el cumplimiento del condicio-

nado de las licencias de exportación, globales o por operación, podrá iniciar el correspondiente expediente que se remitirá a este Centro directivo para su instrucción y para que, en su caso, se pase el tanto de culpa a los Tribunales.

En tal supuesto, el órgano competente podrá denegar las solicitudes globales de exportación que presente el mismo titular, debiendo comunicar tal resolución a los demás órganos complementarios y, en su caso, al rector. Si dicho titular solicitase licencias por operación, el órgano competente podrá suspender el otorgamiento de la licencia, a tenor de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en tanto se sustancia el expediente incoado.

IV. La resolución de las solicitudes de exportación global o por operación se notificará a los interesados:

a) En caso de autorización, remitiéndose el ejemplar correspondiente de los impresos.

b) En el supuesto de resolución desfavorable, indicándose en el mismo ejemplar los motivos de la denegación, que podrán ser los expresados en la presente Resolución, así como cualquier otro debidamente fundamentado, cumpliéndose en todo caso lo previsto en los artículos 43, 79 y 93 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 9 de julio de 1969.—El Director general, Tirso Olazábal.

MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO

ORDEN de 19 de mayo de 1969 por la que se aprueba el Reglamento de la Editora Nacional.

Ilustrísimos señores:

La Editora Nacional, adscrita al Ministerio de Información y Turismo por el Decreto orgánico de 15 de febrero de 1952, y clasificada como Organismo autónomo del grupo B, por el de 14 de junio de 1962, ha pasado en sus sucesivas etapas dentro del Departamento citado a depender de la Dirección General de Información, del Servicio de Publicaciones, y finalmente, por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 18 de enero de 1968, de la Secretaría General Técnica. Ello hace necesario la reestructuración del citado Organismo dentro de su actual encuadramiento.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se aprueba el presente Reglamento de la Editora Nacional.

Art. 2.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 17 de mayo de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de julio del mismo año), de 5 de junio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio del mismo año), de 3 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril del mismo año) y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de mayo de 1969.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Secretario general técnico del Departamento.

REGLAMENTO DE EDITORA NACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza, funciones, competencia y medios económicos

Naturaleza

Artículo 1.º Editora Nacional, de acuerdo con la clasificación contenida en el Decreto de la Presidencia del Gobierno

número 1348/1962, de 14 de junio, es un Organismo autónomo perteneciente al grupo B que depende del Ministerio de Información y Turismo a través de su Secretaría General Técnica y goza de capacidad económica y personalidad jurídica bastantes a la consecución de sus fines propios.

Funciones y competencia

Art. 2.º Es misión fundamental de Editora Nacional la edición, distribución y venta de todo tipo de publicaciones que de algún modo contribuyen a la formación cultural y política del pueblo español, a la exaltación de sus valores permanentes y a la difusión del conocimiento de nuestra riqueza turística, dentro y fuera del territorio nacional.

Medios económicos

Art. 3.º Para el cumplimiento de sus fines, Editora Nacional dispondrá de los siguientes medios económicos:

- 1.º La subvención que figure en los Presupuestos del Estado.
- 2.º Los ingresos que produzcan la explotación en régimen comercial de las obras de su catálogo y la edición y distribución de los fondos libreros a ella confiados por las Entidades públicas que desarrollan actividad editorial.
- 3.º Las aportaciones voluntarias de Corporaciones y particulares y cualesquiera otros recursos que eventualmente puedan serle atribuidos.

CAPÍTULO II

Art. 4.º Los órganos de gobierno de Editora Nacional son: El Consejo Editorial, el Director y la Comisión Rectora.

Del Consejo Editorial

Art. 5.º El Consejo Editorial estará integrado por el Ministro de Información y Turismo, como Presidente; el Subsecretario de Información y Turismo, como Vicepresidente primero; el Secretario general técnico del Ministerio de Información y Turismo, como Vicepresidente segundo, y como Vocales, el Director general de Cultura Popular y Espectáculos, el Director general de Promoción del Turismo, el Director de Editora Nacional, el Director del Instituto Nacional del Libro Español, el Jefe del Gabinete Técnico del Ministerio de Información y Turismo, el Subdirector general de la Unidad Central de Personal y el Interventor de la Administración General del Estado en la Editora Nacional, dos personas designadas por el Ministro de Información y Turismo y el Secretario general de Editora Nacional, que actuará en calidad de Secretario del Consejo.

Art. 6.º Al Consejo Editorial corresponderán las siguientes atribuciones:

- a) La aprobación del plan general de actividades de Editora Nacional.
- b) Aprobar, a efectos internos, los presupuestos anuales ordinarios y extraordinarios para su posterior elevación al Consejo de Ministros.
- c) La aprobación de la Memoria anual que dé cuenta del desarrollo de sus actividades y del inventario-balance, así como de la liquidación de cada ejercicio económico.
- d) Proponer la modificación del Reglamento.
- e) Resolver los asuntos que no sean de la expresa competencia de otro órgano de gobierno de Editora Nacional.

El Consejo Editorial se reunirá al menos cuatro veces al año, con carácter ordinario. La convocatoria de reuniones extraordinarias es facultad potestativa de su Presidente.

Art. 7.º El Director de Editora Nacional, que será nombrado y separado libremente por el Ministro de Información y Turismo, asume la entera responsabilidad de la dirección técnica y administrativa del Organismo.

Del Director

Art. 8.º Corresponde al Director:

- a) Representar a Editora Nacional, llevando su firma en toda clase de documentos y comunicaciones y en el otorgamiento de todo género de contratos, tanto públicos como privados.
- b) Elaborar los planes generales de actuación de la Editora Nacional para su aprobación por el Consejo Editorial.
- c) Redactar, para su aprobación por el Consejo Editorial,